



105

Nulidad de sentencia absolutoria

Sumilla. Al revestir apariencia delictiva el proceder y no haberse efectuado una debida valoración de las pruebas, corresponde declarar nula la sentencia absolutoria, y ordenar se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se emita nuevo pronunciamiento.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por la **Fiscalía Superior Mixta Descentralizada Transitoria de Bagua** (folio novecientos noventa y cuatro) y la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas-sede Bagua** (folio mil veintisiete), con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de quince de abril de dos mil trece (folio novecientos sesenta y siete), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que absolvió de la acusación fiscal a don Alfonso Llagas Salazar como cómplice primario del delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho activo específico; y a don Danny William Cisneros Cisneros como cómplice secundario del delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio; ambos en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

2.1. El representante del Ministerio Público cuestionó la sentencia absolutoria y señaló que:

2.1.1. No se compulsaron adecuadamente las pruebas acopiadas, con las cuales se demostró claramente la realización de los hechos imputados, que el encausado don Alfonso Llagas Salazar coordinó con su patrocinada, la sentenciada doña Ofelia Victoria Díaz de Merchol, la entrega de dinero al señor fiscal provincial don Luis



106

Bernabé Cáceres Villa, quien es procesado en otra causa penal por corrupción de funcionarios.

2.1.2. En cuanto al asistente de función fiscal, don Danny William Cisneros Cisneros, este llevó y devolvió el dinero en sobre de manila cerrado a la señora Ofelia Díaz de Merchol, por encargo del exfiscal provincial Cáceres Villa, devolución efectuada en la oficina del abogado acusado Llagas Salazar.

2.2. La parte civil no estuvo conforme con la sentencia absolutoria y, al cuestionarla, alegó que:

2.2.1. Al emitirse la sentencia absolutoria no se tomaron en cuenta los elementos de juicio que fluyen de lo actuado, que la Fiscalía Superior ha sustentado y detallado en su acusación fiscal.

2.2.2. Se acreditó plenamente que la sentenciada doña Ofelia Victoria Díaz de Merchol entregó ilegalmente al señor fiscal la suma de S/ 500,00, en coordinación con su abogado patrocinante, el acusado Llagas Salazar; que luego, al no ser satisfecha, dicho exfiscal devolvió el dinero por intermedio del procesado Cisneros Cisneros.

2.2.3. Por lo que solicita que se declare nula la sentencia impugnada.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

3.1. Se imputó al procesado don Alfonso Llagas Salazar ser cómplice primario del delito de cohecho activo específico, porque en su condición de abogado patrocinador de doña Ofelia Victoria Díaz de Merchol, no se condujo bajo los principios de lealtad, veracidad, honradez y buena fe en el patrocinio, y pactó con su defendida entregar sumas de dinero al entonces señor fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de Utcubamba, don Luis Bernabé Cáceres Villa; es así que el quince de setiembre de dos mil seis se reunieron para almorzar el citado fiscal, el encausado, su patrocinada y la hermana de esta, en el restaurante El Torito, ubicado en el sector San Luis de la provincia de Utcubamba; terminado el almuerzo, que fue costado por doña Ofelia Díaz, esta le hizo entrega al citado fiscal de un adelanto de S/ 200,00, del total de S/ 500,00, con la finalidad de que agilice la denuncia que ella interpuso contra don Carlos Samuel Villalobos Malca por el delito de violación sexual en agravio de su menor hija de iniciales H. R. M. D. Días después le entregó en su despacho los S/ 300,00 restantes.



107

3.2. Asimismo, se atribuye al asistente de función fiscal, el encausado don Danny William Cisneros Cisneros ser cómplice secundario del delito de cohecho pasivo propio, debido a que en su condición de asistente de función fiscal del Ministerio Público de la localidad de Utcubamba, el veinticinco de setiembre de dos mil seis, después de las cinco de la tarde, se apersonó al estudio del letrado encausado Llagas Salazar llevando un sobre de manila cerrado conteniendo la suma de S/ 500,00 en billetes de S/ 50,00, y se lo entregó a doña Ofelia Díaz; solicitándole extienda un recibo porque el doctor Cáceres Villa desconfiaba; devolución de dinero que se dio porque ese día doña Ofelia Díaz denunció al citado señor fiscal ante la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Utcubamba por actos de corrupción del que había sido víctima y, por ello, el procesado Llagas Salazar conminó al indicado fiscal a que devolviera el dinero en su oficina.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 727-2014 (folio dieciocho, del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia recurrida en el extremo que absolvió a don Alfonso Llagas Salazar, debiendo llevarse a cabo un nuevo juzgamiento por otra Sala Superior; puesto que de los elementos de prueba evaluados se establece plenamente la comisión en complicidad primaria del delito de cohecho activo específico y la responsabilidad penal del acusado. Y, no haber nulidad en lo demás que contiene; ya que de lo actuado no se encuentran elementos de juicio suficientes de la participación en el evento delictivo de don Danny William Cisneros Cisneros, como cómplice secundario del delito de cohecho pasivo propio.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, el suceso ocurrió en setiembre de dos mil seis; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en los artículos trescientos noventa y ocho, y trescientos noventa y tres, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.



SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El primer y tercer párrafos, del artículo trescientos noventa y ocho, del Código Penal, modificado por Ley N.º 28355, sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, e inhabilitación accesoria conforme con los incisos uno, dos, tres y ocho, del artículo treinta y seis, del Código Penal, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, al abogado o al que es parte de un estudio de abogados que bajo cualquier modalidad ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un magistrado, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia,

2.2. El segundo párrafo, del artículo trescientos noventa y tres, del citado Código Penal, modificado por Ley N.º 28355, sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria, conforme con los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal, al funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas.

2.3. El inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, concordante con el artículo doscientos noventa y nueve, del Código de Procedimientos Penales, prevé la declaración de nulidad de sentencias.

2.4. El artículo doscientos ochenta y cuatro, del mencionado Código de Procedimientos Penales, establece los presupuestos absolutorios.

2.5. El Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, de treinta de septiembre de dos mil cinco, señala que: "Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal "d", de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, el cual dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia.



2.6. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que: "El principio *in dubio pro reo* [...] significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena). [...] tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. [...] En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume y, en el segundo caso, que es algo subjetivo; supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria [...]".

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Respecto a la absolución del encausado don Alfonso Llagas Salazar

3.1. La evaluación probatoria que realiza el Órgano Jurisdiccional debe ser integral, y ameritar los elementos de cargo y descargo aportados por las partes durante el desarrollo del proceso. La apreciación judicial de las pruebas para formar convicción resulta un aspecto importante que debe observarse en la sentencia.

3.2. La necesidad de la motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, mediante el cual se garantiza que la administración de justicia guarde armonía con la Constitución y las leyes; y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa¹.

3.3. La sentenciada doña Ofelia Victoria Díaz de Merchol se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral (folio ochocientos treinta y dos), se ratificó en la denuncia por acta (folio uno) y señaló en el transcurso del proceso (folios cuatro, sesenta y tres, doscientos sesenta, y cuatrocientos treinta y seis), que el encausado, su abogado patrocinante, Llagas Salazar, la contactó con el entonces fiscal provincial don Luis Bernabé Cáceres Villa, para que le entregue una suma de dinero y este agilice el trámite de la denuncia que

¹ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1291-2000-AA/TC.



Wb

presentó ante su despacho contra don Carlos Samuel Villalobos Malca, por el delito de violación sexual en agravio de su menor hija. Así, el día que se reunieron para almorzar en el restaurante El Torito, le dio S/ 200,00; tres días después su abogado Llagas Salazar la llamó por teléfono y le dijo que debía buscar al señor fiscal y darle los S/ 300,00 restantes, porque dependía de él para que "metan preso" (sic) a Villalobos Malca; por lo que inmediatamente se constituyó a la oficina de Cáceres Villa y le entregó personalmente los S/ 300,00. Imputación en la que se ratificó cuando fue confrontada con el encausado Llagas Salazar (folio cuatrocientos cuarenta y siete).

3.4. La dueña del restaurante El Torito, doña María Eda Quispe Rafael testificó que coordinó con doña Ofelia Díaz la preparación del almuerzo especial que ese día consumieron la citada, su hermana y los doctores (refiriéndose al procesado Llagas Salazar y al fiscal Cáceres Villa) en la misma mesa, y pagó los platos de cuyes que consumieron los dos señores (folio doscientos cuarenta y uno).

3.5. Asimismo, la hermana de la sentenciada, doña Áurea Encina Díaz Malca declaró que la acompañó al almuerzo y observó el hecho delictivo; añadió que su hermana le dijo al fiscal que no tenía todo el dinero y le dio un adelanto de S/ 200,00 para que vaya avanzando la documentación y al día siguiente le completaría los S/ 300,00 (folio trescientos setenta y dos).


3.6. En la diligencia de inspección judicial (folio cuatrocientos cincuenta y ocho), la sentenciada doña Ofelia Victoria Díaz de Merchol, explicó detalladamente *in situ* las circunstancias de la indicada reunión.

3.7. Por su parte, el procesado Llagas Salazar alegó inocencia y contradijo los testimonios referidos; pero no es suficiente para excluir el valor de tales declaraciones; en tal sentido, corresponde determinar, en nuevo juicio oral, si el imputado contactó a su patrocinada la sentenciada doña Ofelia Díaz con el exfiscal Cáceres Villa para que le entregue una ventaja económica con el objeto de influir en la denuncia sometida a su conocimiento; y si después de la denuncia contra este último ante la Fiscalía Superior, lo conminó a que le devolviera el dinero a su patrocinada.

3.8. Igualmente, deberán comparecer al juzgamiento la testigo impropia doña Ofelia Victoria Díaz de Merchol, las testigos doña Áurea Encina Díaz Malca y doña María Eda Quispe Rafael, y las




personas de don Luis Bernabé Cáceres Villa y don Danny William Cisneros Cisneros, para que señalen cómo se dieron los hechos, y de existir contradicción en los testimonios, se deberán llevar a cabo las diligencias de confrontación que resulten necesarias.

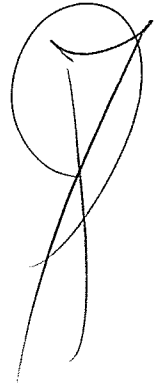


3.9. En consideración con lo expuesto, corresponde anular la sentencia en cuanto absolvió al encausado Llagas Salazar, conforme con lo precisado en el acápite 2.3., del sustento normativo de la presente Ejecutoria Suprema, y como efecto deberá llevarse a cabo un nuevo juicio oral, en el que se actuarán las diligencias anotadas y los demás actos de prueba que resulten necesarios, para el mejor esclarecimiento y, por tanto, se emita nuevo pronunciamiento con mejor estudio de lo actuado con arreglo a ley.

En cuanto a la absolución del procesado don Danny William Cisneros Cisneros



3.10. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*; así, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las pruebas–, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales".



3.11. La imputación del señor fiscal se sustenta en que el procesado Cisneros Cisneros fue comisionado por el entonces fiscal provincial Cáceres Villa a devolver, en un sobre de manila, el dinero que le entregó la denunciante doña Ofelia Díaz, en la oficina del abogado, el encausado Llagas Salazar, y que en ese acto le dijo a la denunciante que no le hiciera daño al doctor Cáceres.



122

3.12. El encausado aceptó haber sido comisionado por el entonces fiscal provincial Cáceres Villa, a llevar el sobre de manila al estudio jurídico del abogado acusado Llagas Salazar; sin embargo, dicho sobre estaba cerrado, por lo que, según parece el comisionado no podía tener conocimiento a cabalidad de su contenido; por ello, no pudo colaborar dolosamente con el fiscal como cómplice secundario del ilícito, simplemente se limitó a cumplir una orden de su superior.

3.13. Todo lo cual lleva a concluir que los medios probatorios incorporados en el proceso son escasos e insuficientes, para establecer que el acusado Cisneros Cisneros fuera cómplice del delito materia de juzgamiento, denotándose insuficiencia demostrativa que lo favorece; y estando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, este Supremo Tribunal considera que la presunción de inocencia que lo cubre se mantiene incólume, correspondiendo confirmar esta parte de la sentencia absolutoria.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS** declarar:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de quince de abril de dos mil trece (folio novecientos sesenta y siete), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a don **Danny William Cisneros Cisneros** como cómplice secundario del delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio; ambos en agravio del Estado, con lo demás que al respecto contiene.

II. NULA la sentencia, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a don **Alfonso Llagas Salazar** como cómplice primario del delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho activo específico, en agravio del Estado.



LB

III. MANDAR se lleve a cabo un nuevo juzgamiento oral, por otro Colegiado Superior, debiendo realizarse las diligencias señaladas en la presente resolución, y las demás que se estimen convenientes, para el mejor esclarecimiento de los hechos. Hágase saber y devuélvase. Interviene el señor juez supremo Neyra Flores, por licencia del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JS/cge

Handwritten signatures and initials, including 'Prado', 'Salas', 'Barrios', 'Príncipe', and 'Neyra'.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Handwritten signature of Diny Yuriantipa Chávez Yeramendi

Diny Yuriantipa Chávez Yeramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA